



REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 8
(30 de septiembre de 2021)

“Por la cual se modifica la Resolución 5 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2021 y otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 626 de 1994 y 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b y n del numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

b) *Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

(…)

n) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural. (...)*”

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)*”.



Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, "(...) es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Cuarto. Que mediante la Resolución 5 de 2021 de la CNCA se estableció el "Plan Anual ICR y LEC para el año 2021 y otras disposiciones".

Quinto. Que el Artículo 16 de la Resolución 5 de 2021 de la CNCA estableció la LEC Reactivación Económica.

Sexto. Que el numeral 5 del Artículo 16 de la Resolución 5 de 2021 de la CNCA definió las condiciones de las tasas de redescuento y de interés a los beneficiarios de la LEC Reactivación Económica.

Séptimo. Que de acuerdo con los objetivos del MADR en materia de atención y prevención de desastres por eventos climáticos se recomienda establecer, como parte del Artículo 16 de la Resolución 5 de 2021, Condiciones Especiales para atender las afectaciones derivadas de fenómenos climáticos.

Octavo. Que desde el mes de agosto de 2021 se han presentado múltiples inundaciones en la región de La Mojana consecuencia de fenómenos climatológicos adversos, las cuales han afectado la actividad agropecuaria de la región, y que pueden afectar todo el territorio Nacional.

Noveno. Que el proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución 5 de 2021 por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2021 y otras disposiciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios y no se recibieron observaciones

Décimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA mediante sesión no presencial en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012, el Decreto 398 de 2020 y la Resolución 24 de 2008 de la CNCA.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el Artículo 16° de la Resolución 5 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) con el fin de establecer condiciones especiales para



atender a los productores afectados por los fenómenos climáticos presentados en la región de La Mojana durante el segundo semestre de 2021, y por fenómenos climáticos de las mismas o similares características en el territorio nacional, cuyo alcance será definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el cual quedará así:

“Artículo 16o. LEC Reactivación Económica. La Línea Especial de Crédito “Reactivación Económica” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños y Medianos Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.
2. **Requisito Especial.** Para el acceso a la presente línea será necesaria la calificación por parte del MADR de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:
 - i. Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción.
 - ii. Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.
 - iii. Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización de las actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, zootecnia y pesqueras.
 - iv. Zonas estratégicas para las autoridades nacionales por sus condiciones socioeconómicas.
 - v. Emergencia de tipo fitosanitaria y zoonosológica de impacto regional o nacional definido por el MADR.
 - vi. Afectación de los ingresos como consecuencia de la situación de crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 o las medidas para evitar su propagación.

Parágrafo. El MADR determinará la ocurrencia de los eventos y para ello validará el reporte de información de afectaciones suministrada por autoridades departamentales y nacionales.

De igual manera, el MADR actuará con base en las declaratorias de emergencia expedidas por autoridades departamentales y nacionales, y de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional respecto de caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores.

3. **Actividades financiables.** Las actividades financiables corresponden a:
 - i) Actividades rurales
 - ii) La siembra de cultivos de ciclo corto.
 - iii) El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.



- iv) Normalización de obligaciones de crédito otorgadas dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, que no hubieran obtenido subsidio LEC en su otorgamiento para cualquiera de las actividades de esta línea.

Dentro de las actividades de siembra y sostenimiento podrán ser financiadas las necesidades de capital de trabajo de los productores correspondientes a la comercialización de productos agropecuarios, incluidos los costos de transporte.

El MADR determinará, en el marco del contrato de administración con Finagro las zonas y plazo para la aplicación de la LEC Reactivación Económica, conforme a la determinación de la ocurrencia de uno de los eventos descritos en el numeral 2º del presente artículo.

4. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años, sin perjuicio del plazo de crédito. En todo caso, el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.
5. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2.6%	6% e.a.	Hasta IBR
Mediano	IBR + 0.9%	5% e.a.	Hasta IBR + 1.9%

IBR y spread en términos nominales

Condiciones financieras en DTF

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	DTF - 2.5% e.a.	6% e.a.	Hasta DTF e.a.
Mediano	DTF + 1% e.a.	5% e.a.	Hasta DTF + 2% e.a.

e.a.: efectivo anual

6. **Control de Inversión:** El intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentre ubicada en los departamentos o municipios definidos por el MADR.



7. Condiciones especiales para atender a los productores afectados por fenómenos climáticos presentados en la región de La Mojana o por fenómenos climáticos de las mismas o similares características en el territorio nacional durante el segundo semestre de 2021. Las condiciones especiales sobre los plazos, montos máximos de subsidio y requisitos de acceso para estos productores serán las siguientes:

a. El monto de subsidio y la tasa de interés serán las siguientes en todas las actividades financiables:

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño	IBR - 2.6%	8% e.a.	Hasta IBR - 2
Mediano	IBR + 0.9%	7% e.a.	Hasta IBR

IBR y spread en términos nominales

b. La actividad de normalización podrá considerar a cualquier obligación otorgada dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c. Todas las demás condiciones aplicables, serán las ordinarias de la línea.

Artículo 2o. Implementación. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular correspondiente.

Artículo 3o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los efectos de esta resolución aplicarán a partir de la fecha en que Finagro expida la circular correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PEREZ
Secretario Técnico